

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-128/2019

ACTOR: J. SANTOS PARDO
BADILLO

RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO
DE CUENCAMÉ, DURANGO

TERCERO INTERESADO: JUAN
ANTONIO GONZÁLEZ CARRILLO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

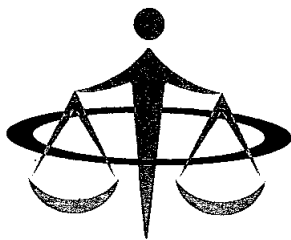
SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNANDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango emite **sentencia** en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de decretar la **nulidad de la elección** de Presidente de la Junta Municipal de Cuauhtémoc, municipio de Cuencamé, Durango, celebrada el veinte de octubre de dos mil diecinueve. En consecuencia, se **revoca** la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano Juan Antonio González Carrillo, quien encabezó la planilla azul en dicha elección, para los efectos precisados en este fallo.

GLOSARIO

<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Ayuntamiento de Cuencamé</i>	H. Ayuntamiento de Cuencamé, Durango
<i>Junta Municipal de Cuauhtémoc:</i>	Junta Municipal de la localidad de Cuauhtémoc, municipio de Cuencamé, Durango
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

GLOSARIO

<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Orgánica municipal:</i>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango ¹
<i>Bando municipal:</i>	Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Cuencamé ²

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor, y de las constancias que obran en el presente expediente, así como en el diverso TE-JDC-127/2019, del índice de este Tribunal³, se desprende lo que enseguida se narra:

A. Elección de autoridades municipales

1. Convocatoria⁴. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve⁵, el *Ayuntamiento de Cuencamé* emitió una convocatoria dirigida a los habitantes de la localidad de Cuauhtémoc, para participar como candidatos en la elección de jefes de cuartel, **presidentes de las juntas municipales**, concejales y vocales, propietarios y suplentes, respectivamente, para el periodo 2019-2022.

En la base 7 de la convocatoria, se dispuso que el Ayuntamiento nombraría una comisión como encargada del proceso electivo, misma que se convertiría

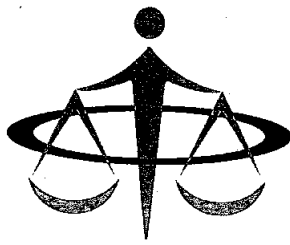
¹ Publicada en el Periódico Oficial no. 54, de 6 de julio de 2014. Decreto 140, LXVI Legislatura.

² Aprobado en sesión ordinaria del H. Cabildo de Cuencamé, Durango, el dos diciembre de dos mil dieciséis.

³ Se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

⁴ Fojas 15 a 18 del sumario en que se actúa.

⁵ Todas las fechas referidas en este apartado, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

en "mesa de debates", integrada por un presidente, un secretario y un escrutador.

- 2. Registro del hoy actor.** El uno de octubre, el ciudadano J. Santos Pardo Badillo presentó su solicitud de registro como candidato a presidente de la *Junta Municipal de Cuauhtémoc*, por lo que en esa misma fecha, el Secretario del *Ayuntamiento de Cuencamé* le hizo entrega de la constancia que lo acreditó con ese carácter⁶.

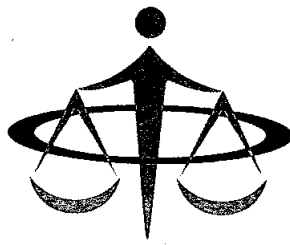
De la referida constancia, se advierte que la planilla verde, encabezada por el hoy actor, quedó conformada de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	J. SANTOS PARDO BADILLO	ANTONIO ALONSO REYES
SECRETARIO	BLANCA ALICIA GODOY SANTILLÁN	YESENIA GONZÁLEZ MADERA
TESORERO	MARIBEL SANTILLÁN SALAZAR	ANDRÉS RODRÍGUEZ SALDÍVAR
PRIMER VOCAL	JORGE ÁVALOS SÁNCHEZ	MANUEL SERVANDO VITELA DÍAZ
SEGUNDO VOCAL	EDUARDO JIMÉNEZ VÁZQUEZ	JESÚS RÍOS TOVAR
TERCER VOCAL	GUADALUPE CISNEROS VÁZQUEZ	PEDRO BADILLO OLGUÍN

En la propia constancia, también se asentó que la fecha límite para realizar actos de campaña sería el dieciocho de octubre.

- 3. Jornada electoral y cómputo de la votación.** El veinte de octubre, se llevó a cabo la respectiva jornada electoral en el auditorio de la comunidad de Cuauhtémoc, ante la presencia de los representantes de las tres planillas

⁶ Foja 27 del presente sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

registradas, y de los integrantes de la comisión responsable del proceso, quienes actuaron en representación del Ayuntamiento

En esa misma fecha, se llevó a cabo el cómputo de los votos, mismo que arrojó los siguientes resultados⁷:

PLANILLA	CANDIDATO	VOTOS
AZUL	JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CARRILLO	447
ROJA	JOSÉ INDALECIO GODOY GARCÍA	90
VERDE	J. SANTOS PARDO BADILLO	360
VOTOS NULOS		10

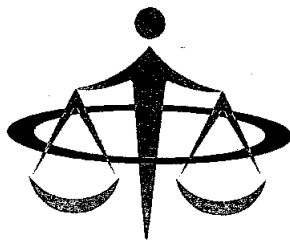
Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada planilla de candidatos, siendo las dieciocho horas con cinco minutos (18:05 horas) del veinte de octubre, la comisión responsable del proceso levantó el Acta de cierre de la elección⁸, en la cual se anotó que el ciudadano Juan Antonio González Carrillo quedó legalmente acreditado como "Jefe" (Presidente) de la *Junta Municipal de Cuauhtémoc*.

En dicha acta, también se asentaron diversas firmas ilegibles correspondientes a los integrantes de la referida comisión, así como a los representantes de las planillas participantes.

Es importante señalar que el candidato electo tomó posesión del cargo el pasado veintiocho de octubre, a las doce del día (12:00 horas), como lo informó a este Tribunal Electoral, el Secretario del *Ayuntamiento de*

⁷ Datos obtenidos de la respectiva Acta de Escrutinio, misma que en copia debidamente certificada por el Secretario del Ayuntamiento, obra a foja 48 del expediente TE-JDC-128/2019.

⁸ Foja 49 del citado expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

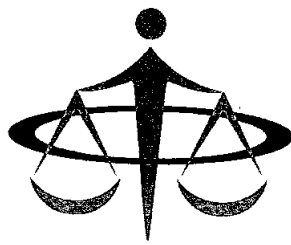
TE-JDC-128/2019

Cuencamé, a través del escrito remitido a este órgano jurisdiccional el pasado veintidós de noviembre⁹.

B. Medio de impugnación

- 1. Demanda.** Siendo las catorce horas con cuarenta y seis minutos (14:46 horas) del veinticuatro de octubre, J. Santos Pardo Badillo presentó demanda de juicio ciudadano, ante la Secretaría del *Ayuntamiento de Cuencamé*, mediante la cual impugnó los resultados del cómputo de la elección de autoridades municipales auxiliares en comento, y la correspondiente declaración de validez de la elección.
- 2. Remisión del expediente.** El cinco de noviembre, la autoridad señalada como responsable, remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del presente medio impugnativo, el informe circunstanciado, las constancias del trámite legal, el escrito de tercero interesado y demás documentación que estimó pertinente.
- 3. Turno.** El seis de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó la integración del expediente **TE-JE-128/2019**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en el artículo 20, en relación con el numeral 10, ambos de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
- 4. Radicación.** El once del mismo mes, se acordó la radicación del juicio en Ponencia.
- 5. Requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se formuló requerimiento de información y documentación a la responsable; se admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por el actor, y una vez que

⁹ Foja 45 del expediente TE-JDC-128/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

el expediente quedó debidamente integrado, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia, mismo que se dicta al tenor de los siguientes considerandos.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por J. Santos Pardo Badillo, otrora candidato a presidente de la *Junta Municipal de Cuauhtémoc*, quien se inconforma contra los resultados de la elección de dicha autoridad municipal auxiliar, celebrada el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132 de la *Ley electoral local*; así como 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Cabe señalar que, aún cuando las disposiciones en comento están referidas a la competencia que tiene este órgano resolutor para dirimir aquellas controversias que deriven de elecciones previstas a nivel constitucional, en las que se aduzca la vulneración de los principios rectores de cualquier tipo de proceso electoral, y/o la violación de los derechos político-electorales de los ciudadanos, concretamente de votar y ser votado, se estima que este Tribunal Electoral también tiene competencia para conocer y resolver los conflictos que surjan de los procesos electivos celebrados para elegir autoridades municipales auxiliares, como el que ahora nos ocupa, con independencia de que el órgano que lo organiza sea de naturaleza formalmente administrativa.

Ello se estima así, pues como se verá más adelante, la propia legislación municipal, como es el caso de la *Ley Orgánica municipal*, establece que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

renovación de las juntas municipales debe realizarse democráticamente (a través del voto popular) por medio de un proceso comicial que se lleve a cabo en los lugares de residencia de estos organismos.

Para tal efecto, cada Ayuntamiento, en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la toma de posesión de sus integrantes, deberá expedir la convocatoria correspondiente. En la especie, ello aconteció el veintisiete de septiembre de este año.

En ese sentido, es incuestionable que este Tribunal Electoral debe conocer y resolver lo conducente, respecto de la demanda formulada por J. Santos Pardo Badillo, en la que hace valer la presunta existencia de diversas irregularidades acaecidas en torno al proceso electivo para elegir autoridades auxiliares en la comunidad de Cuauhtémoc, municipio de Cuencamé, Durango, en el cual participó con el carácter de candidato a presidente de la junta municipal de esa localidad, encabezando la planilla verde, la cual obtuvo el segundo lugar de la votación.

Al efecto, cabe citar la sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-127/2016 y acumulados¹⁰, dictada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en la que este Tribunal Electoral asumió igualmente competencia para resolver sobre los conflictos derivados de las elecciones para la renovación de las juntas municipales de gobierno de La Villa de Juan E. García, en el municipio de Lerdo, Durango.

III. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Como ya se precisó, los actos controvertidos en este asunto, son la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva, respecto de la

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal, en el link [https://www.tedgo.gob.mx/cursos/img/documentos/SENTENCIA%20TE-JE-127-2016%20Y%20ACUMULA DOS.pdf](https://www.tedgo.gob.mx/cursos/img/documentos/SENTENCIA%20TE-JE-127-2016%20Y%20ACUMULA%20DOS.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

elección de presidente de la *Junta Municipal de Cuauhtémoc*, cuyo desarrollo estuvo a cargo de una comisión nombrada por el *Ayuntamiento de Cuencamé*, en términos de lo dispuesto en la base 7 de la convocatoria respectiva.

Si bien la lectura integral de la demanda permite advertir que las presuntas violaciones e irregularidades que se hacen valer, se pretenden atribuir de manera directa a la indicada comisión, debe entenderse que ésta **solo actuó en representación del Ayuntamiento**, a fin de conducir los trabajos preparatorios del proceso hasta su conclusión con la declaratoria de validez, pero no debe perderse de vista que el Ayuntamiento, es en quien recae la facultad de organizar dicha elección, atento a lo dispuesto en el artículo 105 de la *Ley Orgánica municipal*, por lo que dicho órgano, y no la citada comisión, es el que debe tenerse como autoridad responsable de los actos que por esta vía se reclaman.

No obsta anotar, que la comisión encargada del proceso en comento, se integró por los ciudadanos Víctor Páez Hernández, Viridiana Isabel Sotelo Valdez, Dalia Moreno Castro y Josefa Guadalupe Román Rivas, quienes no forman parte del Ayuntamiento¹¹, sino que son empleados de la administración municipal en Cuencamé, desempeñándose como: Secretario Técnico, Contralor Municipal, Auditor Administrativo y asistente de Secretario Técnico, respectivamente.

En razón de lo anterior, este Tribunal determina que la autoridad responsable en el juicio ciudadano que se resuelve, es el *Ayuntamiento de Cuencamé*.

¹¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, de la *Ley electoral local*, el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un Ayuntamiento integrado con un presidente y un síndico por mayoría relativa, y por regidores de representación proporcional.



IV. CUESTIONES PREVIAS

A. Los principios constitucionales que rigen las elecciones constitucionales son aplicables a las elecciones de autoridades auxiliares municipales

Es de suma relevancia mencionar, que el *TEPJF* ha sostenido que en la elección de autoridades auxiliares municipales, debe garantizarse necesariamente la observancia de los principios constitucionales que rigen a los procesos electorales reconocidos en la *Constitución federal*.

Al resolver, la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013¹², así como en la sentencia recaída al SUP-REC-404/2019¹³, la Sala Superior de dicho órgano electoral consideró, en lo que interesa, lo siguiente.

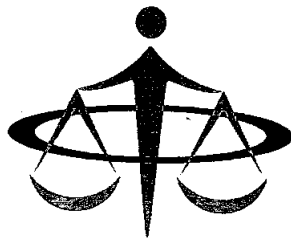
Un proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales –federales, locales o municipales– a quienes se les encomienda la organización, y en el que participan diversos actores políticos y la ciudadanía con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos a través del sufragio universal, igual y secreto.

En todo proceso electivo, se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, pues por medio del sufragio la ciudadanía decide con respecto a las autoridades que habrán de gobernarla, en función de que sean consideradas como la mejor opción para representar sus intereses.

Cada uno de los mencionados principios tiene un propósito específico para que el proceso electoral se desarrolle y realice conforme con las normas constitucionales y legales que los rigen, por lo que tales principios resultan

¹² Aprobada en sesión pública de veinticuatro de julio de dos mil trece.

¹³ Aprobada en sesión pública de diez de julio de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

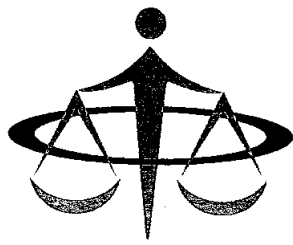
aplicables a todo tipo de procesos electorales que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares o de autoridades, mediante el voto público, dado que este ejercicio ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la *Constitución federal*.

Ahora, la circunstancia de que los procesos electivos puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, ya que los principios constitucionales rectores en la materia permean todo el ordenamiento jurídico y son los que otorgan a una norma o a un acto, la naturaleza electoral.

Por mandato constitucional, los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativos y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; luego, dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son las autoridades auxiliares municipales que contemplan las legislaciones de las distintas entidades federativas, siempre que su designación se sustente en la recepción del voto popular.

De esta forma, señaló expresamente la Sala Superior, se hace patente que los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales también tienen naturaleza electoral y, por ende, deben observar los principios constitucionales aplicables a cualquier tipo de proceso electivo, ya que en ellos se despliega una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado en virtud del principio de definitividad.

Estos procesos inician con la expedición de una convocatoria –previamente aprobada por la autoridad facultada para ese efecto– en la que se deben



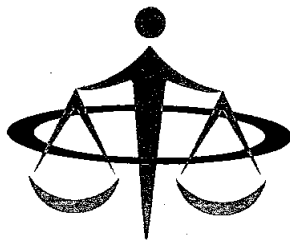
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

señalar, entre otras cuestiones, los requisitos previstos en la normativa legal y reglamentaria atinente para el registro de fórmulas (o planillas) de candidatos, los plazos para ese efecto, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección, los mecanismos de defensa contra los actos y resoluciones que deriven del proceso, así como la fecha de entrada en funciones del o de los candidatos electos.

Así, los valores y principios que, tratándose de la materia electoral, expresamente se contemplan en la *Constitución federal* como rectores de los procesos comiciales para elegir a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos, **resultan igualmente aplicables en aquellos casos en que, a través del voto ciudadano, se elige a autoridades u órganos auxiliares de los Ayuntamientos**, en atención a que la finalidad perseguida por los principios electorales consagrados en la Constitución, es la de posibilitar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, y el respeto de los derechos político-electorales a efecto de que los ciudadanos accedan a cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, es válido concluir que el procedimiento llevado a cabo en fechas recientes en la comunidad de Cuauhtémoc, municipio de Cuencamé, Durango, para elegir mediante el voto público, entre otras autoridades, a la junta municipal de esa localidad, es un proceso de naturaleza eminentemente electoral, no administrativa, toda vez que implicó una serie de actos organizados por una autoridad (el Ayuntamiento) para la renovación de los integrantes de dicho órgano municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

Por tanto, el desarrollo del referido proceso es susceptible de revisión jurisdiccional, a fin de constatar que el mismo se ajustó a la constitucionalidad y legalidad que debe revestir todo proceso electoral.

B.Excepción al principio de irreparabilidad de los actos en materia electoral

El principio de definitividad en materia electoral, significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales, adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no pueden ser modificados, lo cual tiene como finalidad esencial, otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes¹⁴.

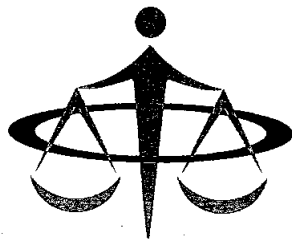
De esta manera, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, no podrán ser objeto de cambio o sometidos a examen posteriormente.

En relación con lo anterior, de la lectura al artículo 99 de la *Constitución federal*, se desprende que el principio de irreparabilidad es consustancial con el de definitividad.

La irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, con lo que se busca la certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios. De esta manera, los actos electorales

¹⁴ **Jurisprudencia 9/2013. PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**

NOTA: Todas las jurisprudencias y tesis invocadas en la presente sentencia fueron emitidas por el TEPJF, salvo precisión en contrario, y se encuentran disponibles en la página oficial de internet del propio Tribunal, en el apartado relativo a "COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019", en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

únicamente pueden ser objeto de análisis judicial a través de los medios de impugnación, cuando la reparación sea factible material y jurídicamente.

Dicho de otra manera, los medios de impugnación en materia electoral solo proceden, **por regla general**, cuando la reparación solicitada sea posible dentro de los plazos electorales, y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos¹⁵.

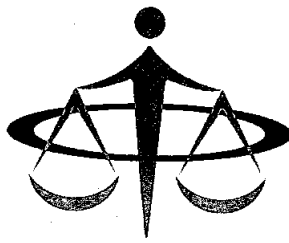
Conforme a dicho criterio, la posibilidad de la reparación tiene como elemento objetivo de análisis, la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Esto es así, pues como lo ha sostenido el *TEPJF*, la “calidad de candidatos electos” cambia a la de “funcionarios públicos” quienes únicamente pueden ser removidos del cargo de acuerdo con una normativa que escapa de la competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales, a fin de garantizar a la ciudadanía la certeza y continuidad en el ejercicio de las funciones públicas.

Lo anterior encuentra explicación en la función del principio de certeza, que se extiende tanto a los participantes en la contienda, como a la ciudadanía, en el conocimiento exacto de las personas que han de ocupar los cargos de elección popular, con la certidumbre de que se agotaron los medios de impugnación que pueden modificar los resultados de una elección.

Luego entonces, si como se puntualizó en el apartado **A**, que antecede al presente, el principio de definitividad es aplicable a los procesos electorales para la renovación de autoridades auxiliares municipales, ello implica que todos los medios de impugnación interpuestos contra los actos que de ellos deriven,

¹⁵ **Jurisprudencia 37/2002. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, y **Jurisprudencia 10/2004. INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

deben quedar resueltos en definitiva, antes de la fecha en que los candidatos formalmente electos entren en funciones, pues de otra forma, se afectaría gravemente la certeza y seguridad jurídica de los participantes de tal proceso electoral y de los gobernados en general.

De lo anterior se sigue, que la inobservancia del principio de definitividad, como principio constitucional e institucional, incide en los principios de certeza, legalidad y gobernabilidad.

Ciertamente, el principio de definitividad tiene una enorme relevancia para la estabilidad democrática pues, por ejemplo, en el caso de que una persona electa ya hubiera tomado posesión de su cargo, dicho principio se encarga de proteger el valor de la gobernabilidad, que se traduce en la capacidad de una autoridad para tomar e implementar decisiones.

Una precondition para la gobernabilidad es, precisamente, la estabilidad democrática. Por tal razón, abrir una elección a la revisión jurisdiccional cuando ya ocurrió la toma de posesión del cargo, puede poner seriamente en riesgo los valores señalados, y acarrear consecuencias negativas para el buen gobierno democrático.

Luego, la toma de posesión de un cargo electo democráticamente y que ha sido objeto de una revisión judicial, constituye la conclusión del conflicto, procesado, en primer lugar, a través de las elecciones y, en segundo término, por una instancia revisora imparcial. Por ello, someter un proceso electoral a revisión jurisdiccional después de la toma de posesión del funcionario electo, puede significar reavivar un conflicto que ya había sido procesado por los cauces institucionales democráticos y que había sido concluido con la toma de posesión del cargo¹⁶.

¹⁶ Consideraciones sostenidas en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del TEPJF, recaída al SUP-JDC-404/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

Acorde con las premisas que circunscriben al principio de definitividad en materia electoral, en el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se dispone que los medios de impugnación que pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, serán improcedentes, lo que atiende al hecho de que el acto reclamado ha producido todos y cada uno de sus efectos, de forma tal que es imposible e inviable reparar el derecho que se estima violado¹⁷.

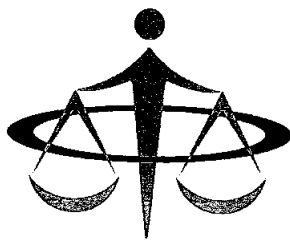
No obstante, también es importante destacar que la improcedencia de un medio impugnativo, fundada en la consumación irreparable del acto reclamado, **está supeditada a la garantía plena del derecho de acceso a la justicia del Estado.**

En efecto, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2011¹⁸, que dio lugar a la **Jurisprudencia 8/2011. IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**, la Sala Superior del TEPJF, sostuvo que entre la declaración de validez de una elección y la toma de posesión del cargo, **debe permitirse el desahogo de la cadena impugnativa**, a fin de que se garantice a plenitud la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional, misma que se patentiza con la posibilidad real de impugnar los resultados y declaración de validez de una elección.

Así las cosas, la causa de improcedencia de consumación irreparable, prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*, sólo se surte cuando en la convocatoria que emitan las autoridades

¹⁷ *Mutatis mutandi Jurisprudencia 13/2004. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.*

¹⁸ En sesión pública de siete de septiembre de dos mil once.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

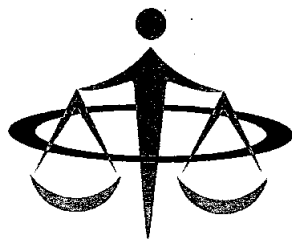
TE-JDC-128/2019

encargadas de la organización de los comicios, se fija –entre la calificación de la elección y la toma de posesión– **un periodo suficiente** para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, en el entendido de que ésta culmina, en su caso, hasta las instancias de justicia federal, pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes, lo que incluso, es consonante con el bloque de constitucionalidad enmarcado en términos del artículo 17 de la *Constitución federal* y los criterios de orden internacional sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

En virtud de lo anterior, la definitividad no solo debe satisfacerse materialmente con la consideración de la toma de posesión, sino que es necesario **evaluar la posibilidad real que tienen de impugnar** quienes estimen que se han infringido los principios rectores de todo proceso electoral, o bien, aquellos que se sientan afectados en sus derechos de votar y ser votados; lo anterior, previo a que los candidatos electos inicien el ejercicio de las funciones propias del cargo que habrán de desempeñar.

Es viable considerar que no siempre sucede así, y en la sentencia dictada en el SUP-JDC-404/2019, la propia Sala Superior esgrimió que existe la posibilidad de que, en algunos casos estén presentes algunas variables que **exceptúen la causa de improcedencia por irreparabilidad**.

Ello sucede, por ejemplo, cuando las autoridades encargadas de la organización de una elección, no han establecido las condiciones necesarias para asegurar que los justiciables tengan pleno acceso a la jurisdicción del Estado, es decir, **cuando no se haya previsto un periodo suficiente y eficaz para agotar los medios o las instancias impugnativas eficaces para combatir los actos relacionados con esa elección**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

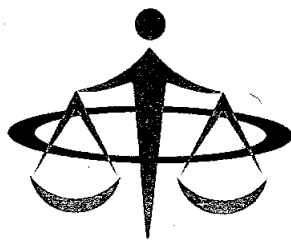
Dicha excepción, sostuvo la citada Superioridad, es acorde con los imperativos internacionales que obligan al Estado mexicano a prever un recurso judicial efectivo con el que se puedan controvertir las determinaciones de las autoridades como pilar básico del Estado de Derecho de una sociedad democrática¹⁹.

El razonamiento de la autoridad jurisdiccional federal, tiende a salvaguardar el derecho humano de acceso a una justicia efectiva en casos excepcionales, tales como la circunstancia de que alguna autoridad pretenda vulnerar ese derecho de manera arbitraria.

Entonces, como ya se dijo, si dentro del plazo que transcurre entre las fechas de declaración de validez de la elección y de toma de protesta del cargo que se elige (ambas determinadas por la autoridad responsable del proceso electoral) no se garantiza a los interesados, la oportunidad de interponer los juicios y/o recursos (locales y federales) que conforman el sistema de medios de impugnación, mediante los cuales sea posible la restitución de los derechos que se aduzcan violados, **no puede estimarse que la impugnación se torne irreparable.**

En el caso concreto, como quedó precisado en el apartado de "Antecedentes" de este fallo, los actos relativos a la jornada electoral, el cómputo de los votos, así como la declaración de validez y la entrega de constancia al candidato ganador, correspondientes a la elección impugnada, se llevaron a cabo el veinte de octubre pasado, tal como se desprende del contenido de las actas de inicio de votación, de escrutinio y de cierre de la elección, que en copias certificadas integran el presente sumario.

¹⁹ Artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la sentencia dictada en el Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C, No. 184, párrafo 78. (Nota al pie contenida en la ejecutoria en comento).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

Por otro lado, el ciudadano Juan Antonio González Carrillo, quien obtuvo la mayoría de votos, tomó protesta del cargo de Presidente de la *Junta Municipal de Cuauhtémoc* el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, como así lo manifestó el Secretario del *Ayuntamiento de Cuencamé* mediante escrito²⁰ remitido a este órgano jurisdiccional el veintidós de noviembre de este año, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el veinte de noviembre anterior.

A las documentales en comento, se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, atento al criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en el expediente SUP-JDC-404/2019, esta Sala Colegiada considera que, pese a que ya ha ocurrido la toma de posesión del aludido cargo, en el presente juicio ciudadano **se actualiza el supuesto de excepción a la causa de improcedencia por irreparabilidad**, toda vez que el plazo transcurrido entre la calificación de la elección (veinte de octubre de dos mil diecinueve) y la toma de posesión del cargo (veintiocho del mismo mes y año) **no resultaba suficiente** para que J. Santos Pardo Badillo, en su calidad de candidato registrado en la contienda electoral que nos ocupa, agotara la cadena impugnativa contra los resultados de la elección, como es su derecho.

En efecto, el periodo de ocho días que transcurrió entre los dos actos jurídicos señalados, apenas alcanzaba para que el actor promoviera el presente juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral (al no preverse un medio de defensa en la instancia municipal, como se verá más adelante) para lo cual, la ley le otorga un plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al de la calificación de la elección (mismo que transcurrió del veintiuno al veinticuatro de octubre de

²⁰ Fojas 44 a 46 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

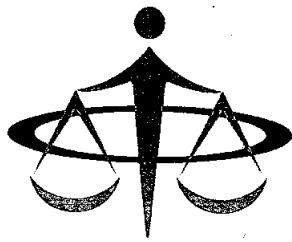
este año), así como para que la autoridad responsable realizara el trámite legal del medio impugnativo, previsto en los artículos 18 y 19 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, consistente en la publicitación en estrados por un periodo de setenta y dos horas, y la remisión del expediente a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la publicitación (lapso del veinticinco al veintiocho de octubre siguientes).

Pero en modo alguno, un periodo de apenas ocho días, podía ser suficiente para que esta Sala Colegiada emitiera la sentencia correspondiente y, menos para que aquellos que se sientan afectados con lo resuelto por este órgano electoral, se inconformen ante las respectivas instancias de justicia electoral federal.

Aunado a lo que antecede, si bien el hoy actor presentó la demanda del presente juicio ciudadano, desde el pasado veinticuatro de octubre ante la Secretaría del *Ayuntamiento de Cuencamé*, como se desprende del acuse de recibo asentado en la primera página del ocurso²¹, la responsable omitió realizar de inmediato el trámite legal atinente, a grado tal, que el treinta y uno de octubre siguiente, el actor se vio en la necesidad de promover directamente ante este Tribunal, un diverso juicio ciudadano contra la aducida omisión, dando origen al expediente TE-JDC-127/2019.

Antes de que se resolviera lo conducente respecto de la citada omisión, pero cuando ya había acontecido la toma de protesta por parte del ciudadano Juan Antonio González Carrillo, la responsable realizó el trámite de ley respecto del presente juicio ciudadano TE-JDC-128/2019, y fue el cinco de noviembre de este año, cuando remitió el informe circunstanciado, las cédulas y razones de publicitación, el escrito de tercero interesado y demás documentación que estimó pertinente.

²¹ Foja 8 del expediente TE-JDC-127/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

Así, es incuestionable que el periodo de ocho días ocurrido entre la declaración de validez de la elección de presidente de la *Junta Municipal de Cuauhtémoc*, y la toma de protesta del cargo, **resultaba insuficiente** para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia efectiva que le asiste al hoy actor, por lo que, aun cuando el acto de toma de protesta ya se llevó a cabo desde el pasado veintiocho de octubre, no puede considerarse que en el caso concreto haya operado el principio de definitividad de las etapas electorales y, en esa virtud, **tampoco puede estimarse que la presente impugnación se haya tornado irreparable.**

V. PROCEDENCIA

Esta Sala Colegiada advierte que se satisfacen las reglas generales de procedencia del medio de impugnación, previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio ciudadano, establecidas en los artículos 56 y 57 de la precitada ley adjetiva electoral local.

Requisitos Generales

- a. **Forma.** La demanda que nos ocupa cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, al advertirse el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, conforme a lo siguiente.

El cómputo de la elección, cuyos resultados y validez constituyen los actos reclamados en este asunto, se llevó a cabo el veinte de octubre de este año,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

según se desprende del contenido de la respectiva Acta de escrutinio que obra a foja 48 del expediente TE-JE-128/2019.

Así, los cuatro días posteriores al referido cómputo, transcurrieron del veintiuno al veinticuatro del mismo mes y año, tomando en consideración que durante los procesos electorales como al que aquí se hace referencia, todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, así como en aplicación de la **Jurisprudencia 9/2013**, de rubro: *PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.*

Por lo que, si el ciudadano actor presentó la aludida demanda el veinticuatro de octubre pasado, se tiene que lo hizo de manera oportuna.

c. Legitimación y personería. Se tienen por cumplidas las exigencias en comento, toda vez que el juicio es promovido por el ciudadano J. Santos Pardo Badillo, por su propio derecho, y en su calidad de otrora candidato a presidente de la *Junta Municipal de Cuauhtémoc*, cuya elección se controvierte en esta instancia.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 57, párrafo 1 fracción XIV de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y es acorde a la razón esencial que se sustenta en la **Jurisprudencia 1/2014** de rubro: *CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

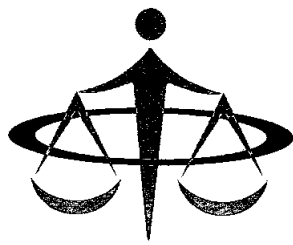
d. Interés jurídico. Es evidente que el hoy actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dado que controvierte expresamente el cómputo y la declaración de validez de la elección correspondiente a la presidencia de la *Junta Municipal de Cuauhtémoc*; elección en la que ocupó el segundo lugar de la votación, siendo su pretensión que se decrete la nulidad de la misma.

e. Definitividad. De acuerdo con la *Ley de Medios de Impugnación local*, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa que la parte enjuiciante deba agotar previamente, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Al respecto, es importante señalar que el *TEPJF* ha estimado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos siguientes características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular ese acto o resolución.

En la especie, se parte del hecho de que en las bases de la convocatoria emitida para la celebración del proceso electivo que nos ocupa, no se reguló ningún mecanismo de defensa al alcance de los interesados, mediante el cual pudieran cuestionar los actos y/o resoluciones que derivaran de dicho proceso.

Luego, ante la inexistencia de una instancia (jurisdiccional o administrativa) que el hoy actor estuviera obligado a agotar, antes de acudir ante esta autoridad de justicia electoral local, es inconcuso que puede hacerlo directamente, a fin de que (de asistirle la razón en sus pretensiones) pueda ser restituido en el derecho político-electoral que estima violado, atento a la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.



Requisitos especiales

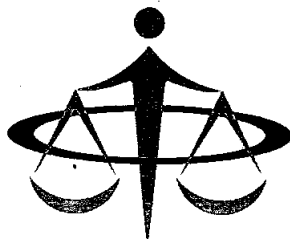
El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en tanto que la inconformidad se endereza contra declaratoria de validez de la elección de presidente de la *Junta Municipal de Cuauhtémoc*, así como la correspondiente entrega de la constancia al candidato ganador.

Así, al encontrarse satisfechos cada uno de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, no existe impedimento legal para que esta autoridad jurisdiccional proceda al análisis en el fondo de la cuestión planteada.

VI. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

El escrito de tercero interesado, presentado por Juan Antonio González Carrillo, por su propio derecho, y en su carácter de candidato electo para la presidencia de la *Junta Municipal de Cuauhtémoc*, cumple los requisitos contemplados en el artículo 18, párrafo 4 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se verifica a continuación.

- a. **Forma.** En el escrito se hace constar el nombre del tercero interesado, así como su firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que funda su causa y la pretensión concreta que persigue.
- b. **Oportunidad.** Dicho recurso fue presentado ante la Secretaría del multicitado Ayuntamiento, dentro del periodo de publicitación de este medio impugnativo, como así se precisó en la respectiva cédula y razón de retiro de estrados, que obra a foja 7 de autos.
- c. **Legitimación.** Juan Antonio González Carrillo se encuentra plenamente legitimado para comparecer en el juicio ciudadano que nos ocupa, por tratarse de un ciudadano que participó en el proceso electoral sobre el que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

versa la presente impugnación, ocupando el primer lugar de la votación. Lo anterior tiene fundamento en lo previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción III de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

- d. **Interés jurídico.** Es evidente que quien comparece como tercero interesado en este asunto, cuenta con interés jurídico directo para hacerlo, dado su carácter de ganador de la contienda electoral, de ahí que su pretensión sea que prevalezcan los resultados electorales asentados en el Acta de Escrutinio, lo cual resulta incompatible con la pretensión hecha valer por el actor.

VII. ESTUDIO DEL FONDO

En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.²²

²²Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

Los agravios expuestos serán analizados en un orden distinto al formulado por el accionante, según se estime pertinente, bajo la premisa de que esta forma de proceder no le irroga perjuicio alguno²³, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

Litis

Consiste en determinar si, atento a los motivos de agravio expuestos por el accionante, y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, se debe declarar o no, la nulidad de la elección de autoridades municipales auxiliares que nos ocupa.

Resumen de agravios

- a. El actor sostiene que durante el desarrollo de la jornada electoral, se percató que la comisión encargada del proceso, no contaba para sí, ni proporcionó a su representante, padrón electoral o lista nominal (de electores) debidamente autorizados por la autoridad municipal, a efecto de dotar de certeza el proceso electivo.

pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

²³ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

Agrega que en la respectiva convocatoria, se señaló que la comisión sería la responsable de preparar y llevar consigo la documentación que se requiriera (para las tareas propias de la jornada electoral) a saber: **padrón**, boletas, mamparas, urnas, tinta indeleble, crayolas, etcétera, no obstante, dicha comisión no contó con el referido padrón o listado nominal.

En razón de lo anterior, el actor considera que en el proceso electivo de que se trata, se infringió el principio de certeza, rector de la materia electoral, por lo que resulta procedente la reposición de la elección celebrada el veinte de octubre de la anualidad que transcurre, pues en su concepto, la responsable modificó las formalidades que se plasmaron en la convocatoria, sin fundar ni motivar dichas modificaciones y, en ese sentido, no se garantiza al electorado, a los participantes, ni al accionante, que el proceso electoral impugnado se haya realizado con apego a la legalidad.

- b. Asimismo, el accionante manifiesta que el ciudadano Juan Antonio González Carrillo, en su calidad de candidato a presidente de la *Junta Municipal de Cuauhtémoc*, violó la etapa conocida como veda electoral, en razón de que el diecinueve de octubre del presente año, dicho ciudadano, junto con otras personas plenamente identificadas con él, realizaron actividades públicas de campaña fuera del plazo otorgado para ese efecto, consistente en la rifa de diversos objetos en la plaza de la citada localidad.

Agrega que el veinte de octubre siguiente, antes de dar inicio a la jornada electoral, se hizo entrega de diverso curso a la comisión designada por el *Ayuntamiento de Cuencamé*, en el cual se solicitaba la cancelación de la candidaturas del candidato (presuntamente) infractor, por la realización de actos de campaña extemporáneos, pero que la citada comisión, lejos de investigar la situación expuesta, se limitó a recibir el escrito con una hora distinta a la que se recibió, sin desplegar ningún acto para resolver los hechos que se hicieron de su conocimiento.



c. En su último agravio, el impugnante aduce que en la propia convocatoria no se estableció procedimiento, recurso o medio alguno para resolver las controversias suscitadas durante el proceso de elección, lo que contraría lo establecido en el artículo 105, párrafo segundo, de la *Ley Orgánica municipal*, vulnerando el derecho de acceso a un proceso administrativo y jurisdiccional que garantice el respeto al debido proceso.

Análisis del caso concreto

Marco jurídico

En el artículo 152 de la *Constitución local*, se dispone que los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de conformidad con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal.

En relación con lo anterior, en el artículo 3 de la Ley de Integración Territorial para el Estado de Durango²⁴, se estipula que para el régimen administrativo del Estado de Durango, su territorio se divide en municipios, jefaturas de cuartel, jefaturas de manzana y las juntas de gobierno.

En el artículo 5 del citado ordenamiento legal, se señala que a cada municipio le corresponde llevar a cabo la división de sus jefaturas de cuartel, jefaturas de manzana y juntas de gobierno, conforme lo disponga en el Bando de Policía y Gobierno respectivo.

²⁴ Publicada en el Periódico Oficial no. 27, de 4 de abril de 2010. Decreto 462, LXIV Legislatura.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

Acorde con el mandato previsto en el numeral 152 de la *Constitución local*, en el artículo 97 de la *Ley Orgánica municipal* se prevé que las autoridades auxiliares de los ayuntamientos son las **juntas municipales**, las jefaturas de cuartel y de manzana, y que su comprensión territorial se determinará en el Bando de Policía y Gobierno respectivo.

Las juntas municipales se integrarán con un presidente, dos concejales, los auxiliares que se requieran y los suplentes respectivos, según lo estipula en el numeral 98 de la citada ley.

Asimismo, en el numeral 105 de la citada legislación, se establece, en lo que al caso interesa, que los integrantes de las juntas municipales deben ser electos democráticamente por medio de un proceso comicial que se lleve a cabo en los lugares de residencia de estos organismos.

Para tal efecto, cada Ayuntamiento, en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la toma de posesión, expedirá la convocatoria correspondiente, en la cual se establecerán las bases del proceso electoral, su forma de calificación y los medios para resolver las controversias que se susciten con motivo del citado proceso. Estos organismos deberán renovarse al inicio de cada administración municipal.

Si bien es cierto que, en el artículo 39 del *Bando municipal* se dispone que el *Ayuntamiento de Cuencamé* promoverá la celebración de "plebiscitos populares y públicos", para la elección de los integrantes de las juntas municipales de gobierno, jefaturas de cuartel y manzana, también lo es que en dicho precepto se establece expresamente que la elección de las referidas autoridades auxiliares, se hará con apego a lo establecido en el artículo 105 de la *Ley Orgánica municipal*, de lo que se deduce que la elección debe ser democrática, mediante el desarrollo de un proceso comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

Ello se estima así, tomando en consideración que en el artículo 38 del *Bando municipal*, se prevé que el gobierno municipal promoverá y reconocerá la integración de juntas municipales, jefaturas de cuartel y jefaturas de manzana, como autoridades municipales auxiliares en las poblaciones y en el territorio del interior del municipio, para lo cual, en cuanto a su estructura, rango, jurisdicción, designación, funciones y apoyo económico, se estará a lo dispuesto por las leyes y los reglamentos Municipales aplicables.

En la elección de los integrantes de las juntas municipales de gobierno, jefaturas de cuartel y manzana, se elegirán propietarios y suplentes, debiendo las personas aspirantes a participar en el proceso, satisfacer los requisitos que establecen los artículos 99 y 103 de la propia ley orgánica.

En la primera de las disposiciones referidas, se establece que para ocupar cualquier cargo de la junta municipal se requiere:

- I. Ser mayor de 18 años de edad.
- II. Ser vecino de la circunscripción de la junta municipal con residencia efectiva dentro de la misma cuando menos de seis meses inmediatamente anteriores.
- III. Saber leer y escribir.
- IV. Ser de reconocida probidad.

De la normativa descrita en líneas precedentes, se desprende que dentro de la gama de funciones legal y formalmente atribuidas a los ayuntamientos, se encuentra la de integrar, a través de procesos electivos democráticos desarrollados de conformidad al marco constitucional supremo, a las autoridades auxiliares de los mismos, como lo son las juntas municipales, jefaturas de cuartel, jefaturas de manzana, entre otras.

Dichos órganos se integran con ciudadanos vecinos de cada una de las circunscripciones territoriales sobre las cuales ejerce jurisdicción cada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

ayuntamiento, de lo que resulta, que los ciudadanos que acceden a cualquiera de los cargos auxiliares del ayuntamiento, antes señalados, ocupan un cargo de elección popular, y consecutivamente, forman parte del aparato gubernamental.

El nuevo modelo de justicia constitucional comprende el hecho de que las autoridades que integran el poder público, tengan presente la importancia que reviste el respeto y la función garante del Estado en el tema de los derechos fundamentales, abarcando en materia político-electoral, por un lado, la protección de los derechos de votar, ser votado, y asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos que tengan que ver con la vida política del país; y por otro lado, garantizar que se cumplan los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad que rigen en las contiendas electorales del país, en las que quedan incluidas, desde luego, las relativas a las autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

A continuación, se destacan las bases de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Cuencamé, el veintisiete de septiembre del año en curso, bajo las cuales se desarrolló el proceso electivo sobre el que versa la presente impugnación, a saber:

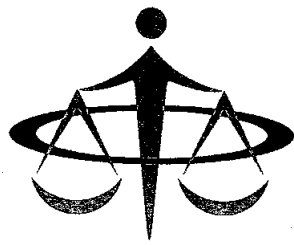
- Los interesados en participar en la elección de presidente de la *Junta Municipal de Cuauhtémoc*, debían presentar y registrar una planilla con seis miembros propietarios y sus respectivos suplentes, en el formato que la Secretaría del Ayuntamiento les proporcionara para ese efecto.
- El periodo de registro sería del treinta de septiembre al cuatro de octubre de este año, en un horario de las 09:00 horas a las 15:00 horas, en las oficinas de la Secretaría, ubicadas en el edificio de la Presidencia Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

- El periodo para solventar documentos incorrectos o faltantes, sería el comprendido entre el siete y el nueve de octubre del año actual. En caso de que alguna planilla no integrara los expedientes debidamente requisitados, le sería negado el registro.
- El Ayuntamiento nombraría una comisión responsable del proceso, misma que se convertiría en mesa de debates (presidente, secretario y escrutador).
- La comisión que haya sido designada, sería la responsable de preparar y llevar consigo la documentación respectiva que se requiera (**padrón**, boletas, mamparas, urnas, tinta indeleble, crayolas).
- Cada planilla nombraría un representante, y éste sería la persona que permaneciera durante todo el proceso, pendiente del transcurso de la votación.
- El proceso de elección de juntas y/o jefaturas municipales, se llevaría a cabo el domingo diecinueve (sic) de octubre de este año, en un horario de las 09:00 A.M. a las 5:00 P.M., en el lugar designado por la autoridad local vigente.
- Después del plazo anterior, la contienda se cerraría; se iniciaría el conteo de las boletas sobrantes y se inutilizarían. Acto seguido, se abriría la urna y en presencia de los representantes de las planillas, se entregarían las boletas que correspondan a cada uno.
- Cada representante contaría las boletas de su representado, en presencia de los demás representantes y de la comisión; las cantidades se anotarían por el secretario de la mesa, en el acta respectiva con número y letra.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

- Después del conteo general, se abriría el recinto donde se llevó a cabo la elección, para que en presencia de todos, se diera a conocer la planilla ganadora, haciendo entrega de la constancia que acreditara su triunfo.
- El jefe de cuartel y presidente de la junta municipal electos, tendrían la obligación de asistir a la toma de protesta que el Ayuntamiento organizaría en la fecha, hora y lugar que posteriormente se notificaría.
- Los casos no previstos serían resueltos por el H. Cabildo de la Administración 2019-2022, siendo facultad del mismo proponer donde no haya registro de planillas.

Al inicio de la votación, según consta en el acta levantada al efecto²⁵, los integrantes de la comisión responsable del proceso y los representantes de las planillas contendientes, acordaron de conformidad: **a)** Permitir que cada candidato portara el color de su planilla, y **b)** Se pudiera votar con el original o una copia de la credencial para votar.

Por otra parte, en las constancias de registro de los contendientes, se asentó que la **fecha límite de campaña, sería el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, tal como se desprende de la constancia correspondiente al hoy actor y su planilla²⁶. Aquí, es importante precisar que el límite fijado por la propia autoridad municipal, con la debida oportunidad, constituyó una regla más dentro del proceso electivo, aun cuando haya quedado establecido en los documentos referidos, máxime que en la convocatoria se omitió su inclusión.

Asimismo, en el acta de cierre de la votación, se precisó que la toma de protesta sería el lunes veintiocho de octubre de la anualidad en curso, en el

²⁵ Copia certificada que obra a foja 50 del presente expediente.

²⁶ Foja 27 del presente sumario.



auditorio municipal de Cuencamé de Ceniceros, Durango, a las doce horas (12:00 horas).

Hechas las anotaciones anteriores, en primer lugar, se procede al análisis del motivo de inconformidad identificado en el inciso a) del resumen de agravios.

➤ **La falta de un padrón o listado nominal el día de la jornada electoral**

La parte actora hace valer que durante la jornada electoral realizada el veinte de octubre de este año en la localidad de Cuauhtémoc, en Cuencamé, Durango, para elegir al presidente de la respectiva junta municipal, la comisión responsable del proceso **no contó con un padrón o listado nominal** que generara certeza respecto de la votación recibida.

Dicho agravio es **fundado**.

Al respecto, esta autoridad electoral ha considerado, que la ausencia de los referidos instrumentos electorales el día de la elección, deriva en la imposibilidad material para determinar que las personas que acudieron a votar ese día, realmente estuvieran inscritas en el listado nominal correspondiente; asimismo, la falta de éste, impide verificar si sus credenciales para votar están vigentes, o si el domicilio asentado en su credencial para votar, corresponde a la localidad donde se lleva a cabo la elección. Incluso, debido a esa falta de listado nominal, en la que se registra a las personas que acuden a votar, se puede dar el caso de que algunos votantes emitan su sufragio en más de una ocasión.

En la especie, de la lectura a la convocatoria respectiva, se desprende que la responsable sí consideró la utilización de un "padrón" (que para efectos de la resolución de este juicio, se equiparará a un listado nominal de electores) el día de la jornada electoral, sin que así lo hiciera, tal como lo reconoce expresamente la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

En efecto, mediante escrito²⁷ presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el veintidós de noviembre actual, el Secretario del Ayuntamiento de Cuencamé, señaló que en dicha elección **no se utilizó una lista nominal de electores, ni tampoco se empleó algún formato donde se anotara a los ciudadanos que votaron el día de la jornada electoral**, y agrega que el modo que se empleó para que los ciudadanos pudieran votar, lo plasmaron en el acta de acuerdos donde (se asentó) que solo podrían votar los ciudadanos cuya credencial de elector indicara la localidad de Cuauhtémoc, y que podían votar con copia de la credencial.

Las manifestaciones anteriores constituyen una confesión expresa, por parte de la responsable, en torno a que no se utilizó una lista nominal de electores durante la celebración de la jornada electoral en comento.

Partiendo de que la violación sustancial que reclama el promovente, se vio materializada el día de la jornada electiva, es decir, el pasado veinte de octubre, este Tribunal Electoral verificará si en la elección de mérito, se vulneraron los principios rectores de la materia electoral, por no haberse utilizado el mencionado padrón o listado nominal, a fin brindar certeza y legalidad a los comicios de esa localidad.

La existencia de un padrón o listado nominal, previo a la celebración de una elección mediante el voto público, constituye el medio idóneo para garantizar los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, característicos del ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de todo ciudadano.

En la tesis relevante identificada con el número **XVI/2013**, de rubro: *PROCESO ELECTIVO DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO. EL PADRÓN ELECTORAL UTILIZADO EN LA CONTIENDA CONSTITUYE UNO*

²⁷ Foja 46 del expediente TE-JDC-128/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

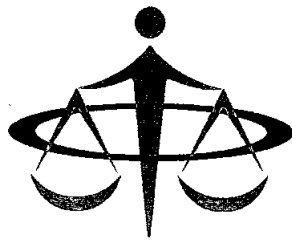
*DE LOS ELEMENTOS QUE DETERMINAN SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD*²⁸, aprobada por este Tribunal Electoral, se sostiene que de conformidad con los principios constitucionales rectores de la materia electoral, el proceso electivo de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, como son, por ejemplo, las juntas municipales, es menester que en la o las mesas directivas de casilla que se instalen el día de la jornada electoral, se cuente con un padrón electoral o un listado nominal de electores previamente autorizado por el ayuntamiento respectivo, con lo cual se busca brindar certeza a la elección, al ser ésta una característica primordial de cualquier tipo de proceso comicial en donde los ciudadanos hacen efectivos sus derechos fundamentales de índole político-electoral.

De esta manera, la autoridad municipal encargada de coordinar el desarrollo de un proceso electivo, también adquiere la obligación de conservar en su poder, además del padrón que se utilice el día de la elección, otros elementos que permitan demostrar la legalidad y constitucionalidad de los actos llevados a cabo para la consecución de ese propósito (elección de autoridades auxiliares de los ayuntamientos), como son las constancias, acuerdos, actas, escritos de protesta, así como los votos emitidos.

Es por ello que, la ausencia de un padrón electoral o de un listado nominal en el día de la jornada electoral, constituye una irregularidad que trasciende de manera determinante en la elección respectiva, en razón de que resta certeza a los resultados obtenidos.

Lo anterior es así, porque la falta del citado instrumento electoral, trae consigo la posibilidad real de que se haya permitido votar a personas que no tuvieran ese derecho, toda vez que los funcionarios de las mesas directivas de casilla no están en condiciones de percatarse, de manera fehaciente, que los votantes cumplen con los requisitos legales necesarios para emitir su sufragio, por

²⁸ Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/TESIS%20XV-2013.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

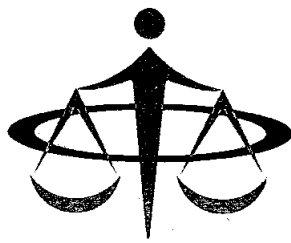
ejemplo, que se trata de ciudadanos mexicanos con residencia en la correspondiente localidad, es decir, que el domicilio asentado en su credencial de elector corresponda a la circunscripción donde se han de elegir a las autoridades, o bien, que su **credencial para votar se encuentre vigente**.

Del análisis exhaustivo a las constancias que obran en autos, se advierte que para la elección de la *Junta Municipal de Cuauhtémoc*, se instaló una sola casilla, cuya mesa receptora del voto se conformó con las personas integrantes de la comisión responsable del proceso, designada por el Ayuntamiento.

Pero, como ya se dijo, no se observa que el día de la votación, se haya empleado un padrón o listado nominal de electores, ni tampoco algún otro mecanismo de control, como pudo ser un formato elaborado y autorizado previamente por la propia autoridad responsable, en el que se anotaran los folios de las credenciales de elector, seguido del nombre de cada una de las personas que acudieron a votar, tal como lo reconoce expresamente el Secretario del Ayuntamiento, de modo que a través de alguno de dichos documentos, se tuviera plena certeza respecto de quiénes fueron los ciudadanos que emitieron su sufragio, que lo hicieron una sola vez y que les asistía ese derecho por contar con credencial para votar vigente, cuyo domicilio corresponde a la localidad de Cuauhtémoc, en Cuencamé.

La finalidad de emplear un listado nominal de electores o, en su defecto, una lista de votantes en el formato que apruebe la autoridad responsable de organizar el proceso electoral, preferentemente con antelación al día de la jornada electoral, atiende a la necesidad imperante de generar total certidumbre sobre la validez de los actos públicos válidamente celebrados.

De esta manera, en la hipótesis de que la elección sea controvertida ante la correspondiente instancia jurisdiccional a través de los medios impugnativos procedentes y con base en la presunta comisión de irregularidades que afecten la validez de los comicios, dicho instrumento (listado nominal) puede servir de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

prueba para demostrar la legalidad y constitucionalidad de los actos celebrados el día de la jornada electoral, concretamente, en lo concerniente a la validez de la emisión del voto ciudadano.

Entonces, aun cuando en la convocatoria emitida para elegir al titular de la presidencia de la *Junta Municipal de Cuauhtémoc*, se previó la utilización de un padrón (o listado nominal), no se hizo de esta manera, ni tampoco se empleó algún otro mecanismo de control y registro de votantes, por lo que, a juicio de esta Sala, no es válido estimar que el proceso electivo esté revestido de legalidad y certeza.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que según constancias de autos, los representantes de las tres planillas participantes en la contienda, estuvieron presentes en el recinto donde se llevó a cabo la recepción del voto, sin que durante el desarrollo del acto, hubieran manifestado de manera verbal o por escrito, la comisión o existencia de alguna irregularidad relativa a la emisión de los votos. Empero, tal circunstancia no convalida ni anula los efectos de la irregularidad en que incurrió la responsable, relativa a no utilizar un listado nominal de electores, pues como ya se apuntó, dicho listado constituye el medio idóneo para garantizar los principios constitucionales de legalidad y certeza, inherentes a todo proceso electoral, y característicos del ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Tampoco se pasa por alto, que el día de la jornada electoral, previo al inicio de la votación, los integrantes de la comisión responsable del proceso, en conjunto con los representantes de las planillas contendientes, acordaron que solo podrían votar los ciudadanos que presentaran el original o la copia de su credencial para votar, pero cabe destacar que tampoco en ese momento acordaron levantar una lista de votantes, lo cual resultaba indispensable para dar certeza a la votación, en los términos que han quedado expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

Conforme a las consideraciones anteriores, este órgano jurisdiccional concluye, que la responsable no cuenta con ningún argumento a su favor, que justifique la inexistencia del padrón electoral o listado nominal de electores el día de la elección de la *Junta Municipal de Cuauhtémoc*. De hecho, es viable considerar que la autoridad ahora responsable estaba en aptitud de solicitar con oportunidad, un ejemplar del listado nominal oficial (de los utilizados en los procesos electorales constitucionales que se celebran en el Estado) correspondiente a esa localidad, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, o bien, elaborar y validar uno propio, para así poder dar cumplimiento al contenido de la convocatoria que el propio Ayuntamiento aprobó.

Así las cosas, la falta de un listado nominal de electores el día de la jornada electiva **constituye una irregularidad grave y sustancialmente determinante** en el desarrollo de la elección de los integrantes de la referida junta municipal.

Al respecto, resulta aplicable, cambiando lo que se tenga que cambiar, el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 39/2002: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, en el cual se afirma, sustancialmente, que los criterios de carácter aritmético utilizados para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla, o de una elección, no son los únicos viables, sino que es válido acudir también a otros criterios, como es verificar si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

También es aplicable al caso, la tesis **XLI/97. NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**, en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

donde se sostiene que ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo, basta con que de autos se acredite fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata, quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

De acuerdo a las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas, es que el agravio analizado se estima **fundado**.

Aun cuando lo fundado del agravio analizado, resultaría suficiente para revocar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato que obtuvo el mayor número de votos, este órgano jurisdiccional local estima pertinente realizar el estudio de los dos agravios restantes expuestos en la demanda, a fin de cumplir a cabalidad con el **principio de minuciosidad y exhaustividad** a que obliga el dictado de este tipo de resoluciones, máxime que este Tribunal no es un órgano terminal, sino que sus sentencias son revisables ante la instancia superior de justicia electoral federal.

De esta manera, se procede a analizar los agravios identificados con los incisos b) y c) del resumen elaborado por esta autoridad, en ese orden.

➤ **Realización de actos de campaña en periodo de veda electoral**

El accionante hace valer, sustancialmente, que el candidato Juan Antonio González Carrillo violó la etapa conocida como veda electoral, toda vez que el diecinueve de octubre del presente año, dicho ciudadano y otras personas "plenamente" identificadas con él, realizaron actividades públicas en la plaza de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

la localidad, concretamente, el cierre de su campaña en el que rifaron diversos objetos.

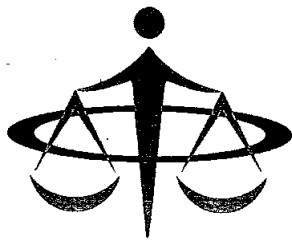
También refiere que el veinte de octubre siguiente, antes de iniciar la jornada electoral, hizo entrega a la comisión designada por el *Ayuntamiento de Cuencamé*, de un escrito en el cual solicitó la cancelación de la candidatura del mencionado candidato, por los motivos descritos, pero la comisión, lejos de investigar la situación, se limitó a recibir el escrito sin desplegar ningún acto para resolver los hechos que se hicieron de su conocimiento.

En su demanda, el actor ofreció como pruebas de lo anterior, la documental pública consistente en el acuse del escrito dirigido a la comisión responsable de organizar la elección controvertida, así como un disco compacto que, según afirmó, contiene un video con duración de treinta y un minutos en el que se pueden apreciar los actos de campaña extemporáneos.

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado de ley, el Secretario del *Ayuntamiento de Cuencamé* reconoció expresamente, que sí se presentó el escrito a que hace referencia el actor, acompañado de un dispositivo USB, pero que no se le dio seguimiento alguno porque la "impugnación" ahí contenida, se contraponía a la validación del acta de cierre de la votación, así como a las actas de apertura de la votación y de acuerdos que ya habían sido firmadas de conformidad por los representantes de las tres planillas participantes.

Cabe señalar, que el escrito original y la memoria USB en comento, se encuentran debidamente agregados al presente sumario²⁹, toda vez que el Secretario municipal los remitió a este Tribunal mediante escrito recibido el veintidós de noviembre de la anualidad en curso.

²⁹ Foja 56 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

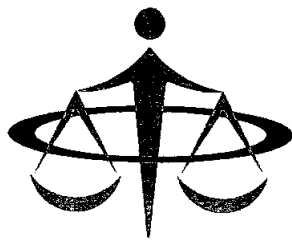
Conforme a las manifestaciones hechas por la responsable y a la lectura del aludido escrito, se tiene que, en efecto, el veinte de octubre pasado, la representación del otrora candidato J. Santos Pardo Badillo, presentó ante la comisión encargada del proceso electivo, una solicitud de cancelación de la candidatura de Juan Antonio González Carrillo, sobre la base de que éste, incumplió lo relativo a la fecha límite para realizar actos de campaña; además, es cierto que la hoy responsable no llevó a cabo ninguna diligencia para investigar los hechos que se hicieron de su conocimiento.

A juicio de esta Sala Colegiada, es evidente que la autoridad municipal responsable incurrió en una irregularidad, al no dar seguimiento a los hechos denunciados por el actor mediante escrito de veinte de octubre de este año, advirtiéndose que los mismos son reproducidos a manera de agravio en la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor procede al estudio del respectivo motivo de disenso expuesto por el actor, a fin de garantizarle su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, y por consiguiente, no dejarlo en un completo estado de indefensión, además de que, como ya se apuntó, en autos obra la prueba técnica ofrecida y aportada por el hoy demandante para acreditar la presunta realización de actos de campaña extemporáneos, por parte del otrora candidato Juan Antonio González Carrillo.

Dicha prueba técnica consiste en el contenido de un dispositivo de almacenamiento digital (memoria USB), en el cual se alojan, en lo que al caso interesa, tres videos en formato MP4 y un audio en formato OPUS.

Al efecto, es importante señalar que mediante diligencia de once de diciembre de este año, se llevó a cabo el desahogo de dicha prueba, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, misma que obra de fojas 65 a 73 de este expediente, cuyo contenido se inserta a continuación:



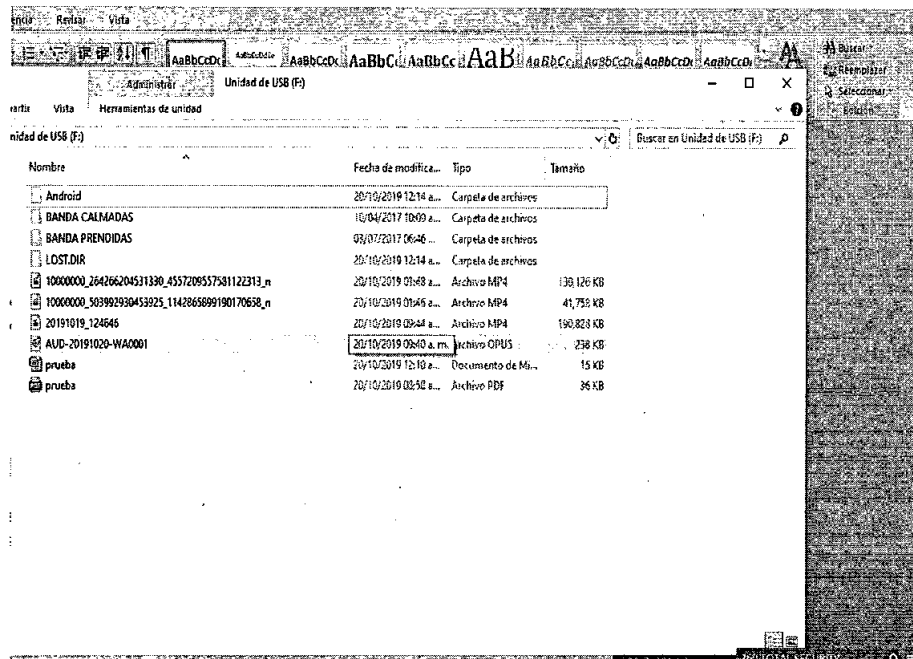
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

"EXPEDIENTE: TE-JDC-128/2019

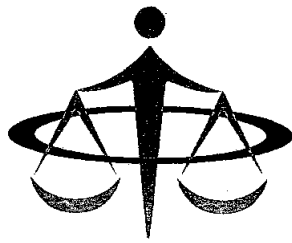
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DESAHOGO DE PRUEBA TÉCNICA

Siendo las 13:00 horas del día once de diciembre de dos mil diecinueve, la suscrita, Norma Altagracia Hernández Carrera, Secretaria de Estudio y Cuenta de este Tribunal Electoral del Estado de Durango, en presencia de la Magistrada Instructora en el juicio ciudadano al rubro citado, María Magdalena Alanís Herrera, nos encontramos en el inmueble que ocupa este órgano electoral, ubicado en calle Blas Corral número 311 Sur, Zona Centro de esta Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida y aportada por el actor, consistente en un dispositivo de almacenamiento digital (memoria USB). Acto seguido, en el equipo de cómputo que tengo asignado para la realización de mis funciones diarias, introduzco el dispositivo USB color negro con rojo, sin marca, y abro la unidad USB (F:), hecho lo cual, aparece la siguiente pantalla:



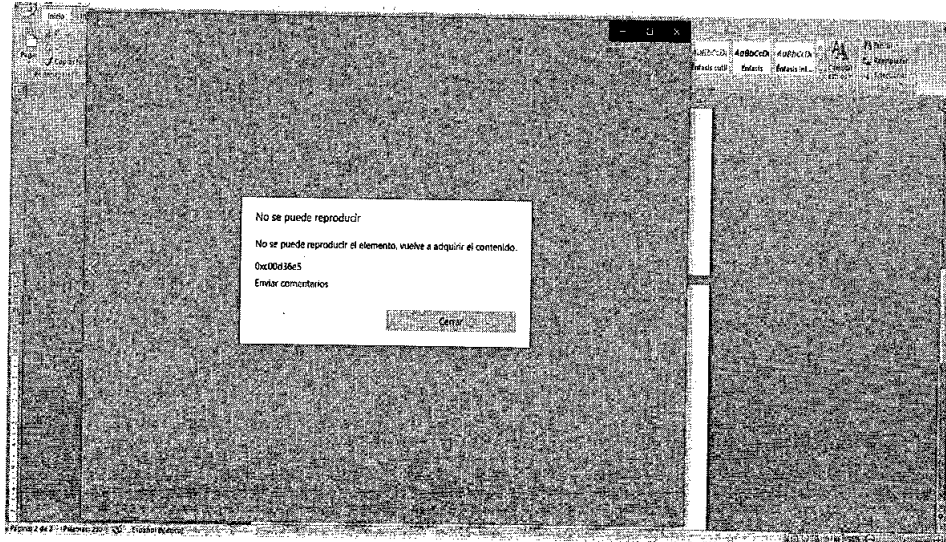
Enseguida, procedo a examinar el contenido de cada una de las carpetas de archivos que se contienen en el dispositivo extraíble, encontrando que los archivos identificados

como `10000000_264266204531330_4557209557581122313_n` y `10000000_503992930_453925_1142865899190170658_n`, son dos videos en formato MP4, y que el archivo identificado con el nombre `AUD-20191020-WA0001` es un audio en formato OPUS. Todos los archivos tienen como fecha de modificación el veinte de octubre de dos mil diecinueve. Por lo que hace al diverso archivo con formato de video MP4, identificado como `20191019_124646`, no es posible su reproducción, pues al dar doble clic en el archivo, aparece la siguiente pantalla:



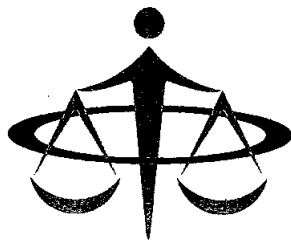
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019



Luego, doy doble clic en el primer archivo, 10000000_264266204531330_4557209557_581122313_n.mp4, e inicia su reproducción, advirtiéndome que se trata de un video con audio, con una duración de 31'03 minutos, de contenido siguiente:

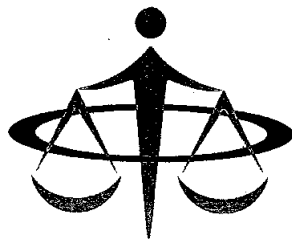
Se aprecia que es de día en un parque o plaza pública; se observan árboles, bancas, coches, hombres, mujeres y niños (se aprecia que la persona que grabó la escena, va caminando por el lugar). A lo largo de toda la transmisión, se escuchan ruidos y voces dispersas. Al **minuto 00'35**, se escucha a lo lejos una voz masculina que habla con volumen alto, al parecer, con un micrófono, y menciona algunos nombres personales (**EN ADELANTE, "VOZ MASCULINA 1"**). Al **minuto 00'54**, la voz masculina 1 dice: *"Un fuerte aplauso para todos ellos (se escuchan aplausos) que tienen la intención de liderar la junta municipal y lograr apoyos para toda la comunidad como primera parte vamos a tener una entrega de regalos ¿ya se apuntaron todas las señoras? Levante la mano quien acaba de llegar para que la apunten sino para que la apunten haber ¿alguien que falte de apuntarse?"* (se escuchan ruidos y voces dispersas). Al **minuto 01'43**, la imagen queda fija, aproximadamente a cincuenta metros del lugar en que se encuentra un grupo de indeterminado de personas de pie, y también se advierte que hay algunas mesas de color blanco y sobre ellas, diversos objetos como utensilios de cocina y otros que no se pueden identificar. En ese momento de la transmisión, se escucha la voz masculina 1 que dice: *"Pues les pedimos bueno los invitamos a que pasen acá todos los candidatos digo los candidatos a los integrantes de la planilla"* (se escuchan aplausos). En la escena se observa que un grupo de aproximadamente ocho personas se acercan a un hombre vestido con camisa azul y pantalón de color oscuro, sin cabello, quien es el que trae un micrófono en la mano. La voz masculina 1 dice: *"Muy atentos ahí a su número y un niño le pedimos a un niño a una niña que nos ayuden a sacar los numeritos por favor"* (se escuchan ruidos y otras voces dispersas). Al **minuto 02'52**, la voz masculina 1 dice: *"Damos inicio pues con esta primera entrega de regalos"*. Al **minuto 04:07**, la misma voz dice: *"Bueno, nuestro primer regalo es un refractario para lonche y no se revuelva verdad está muy bueno ese muy bien número cuarenta y ocho ¿quién tiene el número 48?"*. Continúa el desarrollo de una rifa de regalos hasta el **minuto 15'22**, cuando la voz masculina 1 dice:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

"Muy bien, y es así como terminamos nuestra primera entrega de regalos" (se escuchan ruidos y voces dispersas). En el **minuto 16'22**, la misma voz dice: "La planilla ya ha demostrado su unidad e iniciativas realizando varias actividades en pro de nuestra sociedad la planilla tiene una visión de un futuro mejor la capacidad de generar consensos y la capacidad para entrar en acción vamos a brindarle un aplauso a nuestro candidato que nos va a brindar unas palabras un aplauso por favor para animarlo para invitarlo". En el **minuto 16'51**, se escucha al micrófono otra voz masculina distinta a la anterior (**EN ADELANTE, "VOZ MASCULINA 2"**) que dice: "Hola si muy buenas tardes ¿cómo están todas todos? (se escuchan ruidos y voces dispersas). Voz masculina 2 dice: "Por allá el resto de la planilla que nos acompañen". Al **minuto 17'37**, se observa a lo lejos a un hombre con camisa blanca y pantalón de color oscuro, al parecer, con un micrófono en la mano. Se escucha la voz masculina 2 que dice: "Bueno pues primeramente agradecerles que se hayan tomado un poquito de su tiempo y de asistir aquí con nosotros pues es un verdadero placer verdad que nos pudieran acompañar que nos pudieran acompañar pues ya como ya nos dimos a conocer los integrantes de la planilla ahora enseguida pues les vamos a hacer saber las propuestas que tenemos verdad pues más que propuestas de nosotros han sido algunas algunas cosas que algunas cosas que pues las personas nos han dicho que son necesidad de aquí del pueblo y de la comunidad bueno pues la primera propuesta que traemos como planilla es la pavimentación de algunas calles de la comunidad sabemos que pues toda la mayoría de las calles están en muy malas condiciones entonces pues tampoco podemos hacerles o decirles que vamos a pavimentar mucho verdad o sea vamos a gestionar y tratar de pavimentar pues lo más que se pueda y tenerlas en constante mantenimiento como rasparlas y así para que no se para que no estén en malas condiciones la segunda propuesta que tenemos es la rehabilitación y mantenimiento de la plaza de la comunidad anteriormente se ha se ha iniciado anteriores presidentes que han estado han iniciado con algún proyecto y hacen el proyecto y ya se queda ahí y no no se le da continuidad tenemos la intención de crear una maqueta una maqueta ¿cómo la vamos a cómo vamos a lograr esto? Vamos a hacer un concurso en los grupos de las escuelas desde desde la secundaria lo que es el Cebeta y lo que es la universidad cada grupo va a elaborar una maqueta la cual va a haber pues algún jurado y la que se crea que es la mejor se va a dejar en la presidencia ¿esto para qué? pues para darle seguimiento al proyecto si se construye primero una parte de la de la presidencia seguirle con la siguiente para que no se quede nadamás así como que hacemos una parte de algo y ya se quedó así y luego entra otro presidente y se destruye tenemos también por ahí lo que es la limpieza del basurero como sabemos pues siempre es el mismo problema de siempre queremos por ahí pues darle mantenimiento y si es posible crear uno nuevo algo pues importante son jornales para algunas personas de la comunidad para las personas que tengan alguna necesidad tenemos la intención de crear de crear jornales laborales para que cuando pues haya alguna necesidad o algo en la limpieza de los de las calles o será limpieza del panteón o esto pues nos ayuda a la comunidad porque la mantendremos limpia y nos ayuda a las personas de alguna que tengamos la necesidad que de momento no contamos con el trabajo esto también nos servirá para eso queremos darle mantenimiento al alumbrado público sabemos que eso es del municipio de Cuencamé pero nosotros vamos a estar al pendiente si falla una lámpara reportarla y de inmediato hacer que la que la arreglen traemos también la construcción de la fachada y la rehabilitación de las bardas que están caídas en el panteón esto no lo han



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

*recalcado mucho porque nos dicen ya ni ganas tenemos de ir a visitar a nuestras gentes porque está en muy malas condiciones por ahí como planilla nos unimos y dos días de esta semana estuvimos por ahí limpiando no sé si algunas personas se dieron cuenta nos unimos y en unos ratitos libres que por ahí tuvimos hicimos la pues lo posible verdad por ir a limpiar y logramos limpiar por ahí en su mayoría del panteón nuevo si ustedes nos dan su confianza y llegamos a quedar a partir de la próxima semana vamos seguir con el panteón viejo queremos que esté en buenas condiciones porque sabemos que se acerca el dos de noviembre y es de ir a visitar pues a nuestros familiares que lamentablemente ya no están con nosotros entonces esas son unas de las intenciones por último traemos la construcción de una unidad deportiva una unidad deportiva la cual contará con las instalaciones adecuadas para promover el deporte esto yo creo es de muy buena ayuda ¿por qué? porque ahora los niños los jóvenes salen de la escuela y no tienen nada que hacer no tienen en qué ocupar su tiempo y queremos que esto se logre para para salvar jóvenes hay unos que están a tiempo de llevarlos por el camino del bien queremos promover el deporte queremos pues sí que cada vez sean menos niños o jóvenes los que anden en malos pasos y como les comentaba más que nada estos son algunas cosas que las personas que hemos estado juntos o que nos topamos nos dicen que son necesidades pues del pueblo verdad sabemos que hay muchísimas muchísimas otras necesidades pero pues éstas son de las que un poquito más que por ahí nos han pedido sabemos que en el proceso en el proceso se pueden presentar otras necesidades o se puede dar que podamos gestionar otra cosa y lo vamos a hacer lo vamos a hacer queremos lo mejor para esta comunidad queremos lo mejor para esta comunidad y esperamos contar con su apoyo ahorita aquí le voy a pedir a uno de mis compañeros le voy a ceder el por ahí la palabra él es Chuy Chuy Hernández por aquí les va a decir algunas palabras (se escuchan gritos de "¡Bravo!"). En el **minuto 24'17**, la imagen permite apreciar que el hombre de camisa blanca y pantalón de color oscuro, le hace entrega de un objeto, al parecer, un micrófono, a un hombre que viste con sudadera azul y pantalón de color oscuro, que porta una gorra en colores rojo y blanco. Se escucha entonces una voz masculina distinta a las dos anteriores (**EN ADELANTE, "VOZ MASCULINA 3"**) que dice: "Buenas tardes primero que nada agradecerles que pudieron asistir acompañamos esta tarde como ya estuvieron escuchando al compañero las propuestas que traemos sabemos que no tenemos mucha experiencia dentro de estos cargos pero traemos ganas sabemos que con nuestro esfuerzo y el de ustedes se pueden llevar a cabo asimismo si es que llegamos a ganar más propuestas o cosas que vayan surgiendo a lo largo de nuestro periodo estamos para escucharlos de igual manera que ustedes nos las hagan conocer y gracias" (se escuchan gritos de "¡Bravo!"). Al **minuto 25'40**, se escucha la **voz masculina 2** (en la imagen se observa a la misma persona de camisa blanca y pantalón de color oscuro, quien al parecer trae un micrófono en la mano) que dice: "Bueno continuamos verdad nosotros sabemos que es difícil al hacerles una invitación a que voten por alguien sabemos que es difícil ¿esto por qué? sabemos que cada que hay elecciones nos prometen y nunca cumplen sabemos que pasa así y ahora se va y se les hace la invitación y pues nos han dicho verdad que siempre es la misma siempre vienen y nos dicen eso y ya no vuelven ya no vuelven y no hacen lo que lo que prometen queremos pedirles la confianza traemos muchísimas ganas de regresarle un poquito de a este pueblo de tan maravillosos momentos que tuvimos de la niñez recuerdos de cuando la infancia verdad y traemos la intención de trabajar duro de poner todas las*



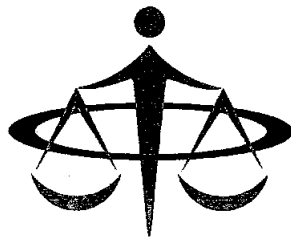
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

fuerzas que tengamos todas las ganas pues todas las capacidades que tengamos de ponerlas y de hacer algo bonito por este pueblo da tristeza de verdad que vamos a otras comunidades tal vez más chicas con menos población y están más bonitas que nuestro pueblo aquí en nuestro pueblo una vez nos platicó una señora dice que un familiar de ella tenía cinco años sin venir y dice que ella que ese familiar esperaba pues ver el pueblo mejor en mejores condiciones y cuál es su sorpresa que le dice en lugar de estar mejor está en peores condiciones traemos muchísimas ganas de trabajar queremos pedirles su confianza su voto y que juntos podamos hacer la diferencia podamos hacer el cambio por este pueblo sabemos que tenemos la capacidad mis compañeros y yo sabemos que tenemos la capacidad de hacer las cosas bien queremos hacerlo queremos regresarle un poquito al pueblo de tantas cosas bonitas que nos ha dado queremos dar resultados inmediatos si el domingo nos favorecen todos con su voto si dios así lo quiere que lleguemos desde la primer semana vamos a estar trabajando desde la primer semana vamos a empezar a demostrar las ganas que tenemos de hacer algo por esta comunidad ahora yo quisiera invitar a alguna de ustedes que nos dijera no sé algo alguna propuesta o que nos dijera están bien o hay que mejorar con todo gusto la escuchamos levante la mano por ahí si hay alguien bueno pues le seguimos queremos hacer la diferencia señores y señoras traemos muchísimas ganas no queremos yo no quiero respaldarme con nadie más mis compañeros ellos van a hacer mi equipo ellos van a ser mi equipo y juntos vamos a lograr algo bueno vamos a lograr gestionar cosas para la gente cosas para nuestro bonito pueblo no nos vamos a escudar con nadie mas no necesitamos de nadie más de que hablen por nosotros nosotros vamos a estar aquí al frente y nosotros vamos a demostrar que queremos estar en la presidencia vamos a demostrar por qué queríamos estar no queremos que se queden en promesas queremos cumplir les pedimos su confianza de favor su voto y el de su familia no les vamos a fallar (se escuchan aplausos y gritos de "¡Bravo!"). En la escena se alcanza a observar que el hombre de la voz, le hace entrega de un objeto, al parecer, un micrófono, a una mujer que viste blusa azul y pantalón blanco. Enseguida, al **minuto 29'37**, se escucha una **voz femenina** al micrófono que dice: "Primero que nada buenas tardes este solo para hacerles la invitación el día de mañana veinte de octubre y que nos den la confianza y entre todos podemos hacer algo mejor por este pueblo para mejorarlo y hacer que todo esté más bonito y que nadie (...) ³⁰ estamos todos aquí nuestros compañeros y nadie está representando al compañero, él está hablando, y pues a echarle ganas todos y con su apoyo entre todos que pongamos un granito de arena el pueblo pueda estar mejor gracias" (se escuchan aplausos y gritos de "¡Bravo!"). En la escena se alcanza a observar que la mujer de la voz, le hace entrega de un objeto, al parecer es un micrófono, al hombre de camisa blanca y pantalón de color oscuro, y éste, a su vez, le hace entrega del objeto al hombre de camisa azul y pantalón oscuro, sin cabello. Enseguida, al **minuto 30'44**, se escucha la **voz masculina 1** que dice: "Otro fuerte aplauso para los integrantes de la planilla (nuevamente se escuchan aplausos y gritos de "¡Bravo!") Y recuerden mañana los invitamos para que hagan valer su voto y elijan la planilla azul porque es la mejor opción para la comunidad vamos a". **Minuto 31'03** termina la reproducción. Cierro el archivo.

Enseguida, doy doble clic al archivo
1000000_503992930453925_114286589919 0170658_n con formato MP4, e

³⁰Se utiliza (...) para decir que el audio apenas se puede oír, y que es ininteligible.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

inicia su reproducción, advirtiendo que se trata de un video con sonido e imagen, con una duración de 10'28 minutos, de contenido siguiente.

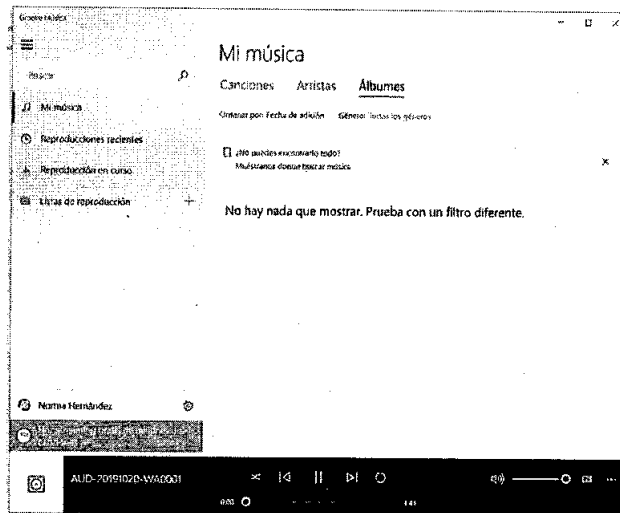
Desde el inicio de la transmisión, se observa que la escena se desarrolla de noche, hay mamparas encendidas; al parecer, es un lugar público. Los primeros treinta segundos, las imágenes no son claras pues la cámara no está fija en un solo punto. Se empieza a escuchar una voz masculina que habla con un micrófono, y que está realizando una entrega de regalos. Al mismo tiempo, se escucha un fondo musical (tipo corrido) y otra voz que dice: "... vota por Juan Antonio González Carrillo...". Al **minuto 00'31**, la imagen se queda fija hacia un punto, donde se puede observar a un grupo indeterminado de personas, entre hombres, mujeres y niños. Algunos están sentados en sillas de color blanco. Aproximadamente a veinte metros de la cámara, se aprecia que hay otro grupo de hombres, algunos vestidos con camisas de color azul, quienes realizan la rifa de regalos hasta llegar al minuto 06'30. Al **minuto 06'31**, se observa un hombre de camisa azul y pantalón de color oscuro, sin cabello, quien tiene un micrófono en su mano y lee lo siguiente: "Los integrantes de la planilla azul son conscientes de los retos que implica liderar la junta municipal y de las necesidades de la comunidad pero están seguros y confían que mediante la participación ciudadana y el trabajo colaborativo con el pueblo y las diferentes autoridades civiles educativas ejidales se logrará el bienestar de nuestra comunidad. Así que, los esperamos mañana recuerden que la cita es de nueve a cinco de la tarde no dejen para la última hora ¿sí? muchas gracias esperamos que se lo hayan pasado de lo mejor le cedo la palabra a nuestro candidato". Acto seguido, en el **minuto 07'15**, otra persona de sexo masculino con camisa blanca y pantalón de color oscuro, toma el micrófono y hace uso de la voz para decir: "Bueno pues antes de que se vayan agradecerles que hayan asistido quisimos traer la pues la mayor cantidad de de regalos para pues que alcanzara la mayoría nos hubiera que todas se fueran con pues con un regalo a su casa verdad pero pues los que trajimos los trajimos de de corazón y antes de invertirlo en otra cosa quisimos hacerlo en regalos para la mayoría de ustedes muchas gracias por haber asistido y los esperamos el día de mañana en el auditorio van a ser las votaciones a partir de las nueve y hasta las cinco, esperamos tener su confianza y su voto juntos vamos a hacer el cambio muchas gracias" (Se escuchan gritos y aplausos). "Por aquí hay agua todavía por si gustan un vasito". Al **minuto 08'00**, se escucha un fondo musical (tipo corrido) con la siguiente letra: "Viene ayudar a su gente de Cuauhtémoc Durango Él es nuestro candidato Juan Antonio González Carrillo Viene con planilla azul Para ser tu presidente Una unidad deportiva Es lo que él trae en mente Arreglar bien el panteón Pavimentar unas calles Él es Juanito (...) Él es la mejor opción Vamos el veinte de octubre Vamos todos a votar Vamos por planilla azul Cuauhtémoc progresará Y con Juanito (...) Todos vamos a ganar". En la escena se aprecia que los asistentes empiezan a moverse de sus lugares y algunas personas comienzan a apilar las sillas. A partir del **minuto 09'08**, la imagen se hace borrosa, pero sigue escuchándose el fondo musical. En el **minuto 09'29**, se escucha una voz masculina que dice: "Este veinte de octubre vota por la planilla azul vota por Juan Antonio González Carrillo por el bienestar de Cuauhtémoc". Al **minuto 09'41**, se empiezan a escuchar sonidos y voces diversas. Al **minuto 10'28**, concluye el video. Cierro el archivo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

A continuación, doy doble clic en el archivo identificado como AUD-20191020-WA0001, y aparece la siguiente pantalla, advirtiendo que se trata de un audio con duración de 01'41 minutos.



Inmediatamente, comienza la reproducción automática de un audio de contenido siguiente: *“La planilla azul comprometida con el bienestar de nuestra comunidad y nuestra gente encabezada por Juan Antonio González Carrillo le hace una atenta invitación el día de hoy a las seis de la tarde a su gran cierre de campaña en la plaza de este lugar habrá botana brincolines para los niños y muchas sorpresas más no faltes te esperamos”*. Se repite dos veces. Se escucha un fondo musical con una canción tipo corrido, que es la misma descrita en el video 1. Minuto 01'41, concluye el audio. Cierro el archivo.

Habiéndose desahogado la prueba técnica aportada por el actor en el juicio citado al rubro, se da por concluida la diligencia, siendo las dieciocho horas del día de la fecha, levantándose la presente acta circunstanciada en nueve fojas útiles por el anverso, y firman al calce María Magdalena Alanís Herrera, Magistrada Instructora, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta Norma Altagracia Hernández Carrera, quien autoriza y da fe. (firmas ilegibles).

A juicio de esta autoridad resolutora, la prueba técnica consistente en los videos y audio descritos –misma que es valorada en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafos 1, fracción III, y 7, en relación con el artículo 17, párrafos 1 y 3, ambos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia– **no es de la entidad suficiente para acreditar** de manera fehaciente e indubitable, el dicho del accionante respecto a que el candidato Juan Antonio González Carrillo y diversas personas allegadas a él, realizaron actos de campaña el diecinueve de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

octubre pasado, esto es, fuera del plazo fijado para ese efecto por la autoridad municipal responsable.

En todo caso, de los elementos analizados solo se desprende que se realizó un evento público, al que asistieron un número indeterminado de personas, en el cual se hizo entrega de diversos regalos, y que algunas personas hicieron uso de la voz para invitar a votar por la planilla azul y por el candidato Juan Antonio González Carrillo, pero únicamente **generan un indicio** en torno a que tales hechos sucedieron en la localidad de Cuauhtémoc, Cuencamé, el día anterior al de la jornada electoral correspondiente a la elección de que aquí se trata.

Al respecto, cabe tomar en consideración el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*, en el que se sostiene que las pruebas técnicas, dada su particular naturaleza, tienen carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; en ese tenor, **este tipo de probanzas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera plena los hechos que en ellas se contienen.**

Dicho de otra manera, las pruebas técnicas, entre las que se encuentran las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, entre otros, únicamente pueden alcanzar un valor probatorio de indicio, que por sí solo no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción, pues atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, tales medios de reproducción pueden ser fácilmente elaborados o confeccionados, haciendo ver una imagen o un sonido que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a algo que se pretende aparentar.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

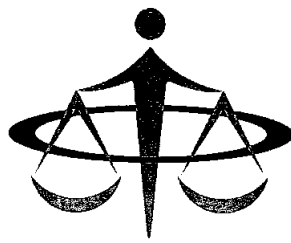
También es importante recordar, que en la actualidad existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y audios de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas³¹.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 15, párrafo 7 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se establece que se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de este Tribunal. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Asimismo, en el artículo 17, párrafo 3 de la propia legislación, se prevé que las pruebas técnicas, entre otros elementos de prueba, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este órgano resolutor, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En la especie, de las constancias que integran el expediente, no se advierte la existencia de alguna otra u otras probanzas distintas a los señalados videos y audio, que pudieran ser valoradas de manera conjunta con éstos, a fin de crear plena convicción en este juzgador sobre lo alegado por el enjuiciante. De ahí que, se insiste, la prueba técnica aportada al presente sumario, **no puede estimarse suficiente** para acreditar plenamente la realización de actos de campaña extemporáneos que se pretenden atribuir al candidato que encabezó

³¹ Consideraciones adoptadas por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia relativa al expedientes SUP-RAP-0064/2007, consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/RAP/SUP-RAP-00064-2007.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

la planilla azul en la elección de presidente de la *Junta Municipal de Cuauhtémoc*, ya que por sí sola, a dicha prueba únicamente puede otorgársele un valor indiciario.

En conclusión, para que la referida prueba técnica superara su valor indiciario e hiciera prueba plena, era necesario que, en el caso concreto, se hubiera aportado algún otro u otros elementos de prueba diversos a ella (por ejemplo, fe de hechos ante notario público, testimonios notariales, etcétera) con los cuales pudiera ser administrada, de modo tal que se perfeccionara y pudiera generar certeza y convicción en quien esto resuelve, sin que en la especie se actualice dicha condición.

En consecuencia, el agravio en estudio deviene **infundado**, al ser evidente que el actor incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 16, párrafo 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en el que se establece textualmente: “*El que afirma está obligado a probar*”, en lo que respecta a la presunta realización de actos de campaña del otrora candidato Juan Antonio González Carrillo, fuera del plazo previsto para tal efecto.

➤ **Violación del derecho de acceso a la justicia**

En su último agravio, el impugnante aduce que en la multicitada convocatoria, no se estableció procedimiento, recurso o medio alguno para resolver las controversias suscitadas durante el proceso de elección, en contravención a lo establecido en el artículo 105, párrafo segundo, de la *Ley Orgánica municipal*, vulnerando el derecho de acceso a un proceso administrativo y jurisdiccional que garantice el respeto al debido proceso.

El agravio es **infundado**, conforme a las razones que se esgrimen a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

Como ha quedado anotado en líneas precedentes, en el artículo 105 de la *Ley Orgánica municipal*, se dispone que los integrantes de las juntas municipales sean electos democráticamente por medio de un proceso comicial que se lleve a cabo en los lugares de residencia de estos organismos. Para ello, el Ayuntamiento que corresponda, en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la toma de posesión del propio órgano, expedirá la convocatoria atinente, en la cual se establecerán las bases del proceso electoral, su forma de calificación y **los medios para resolver las controversias que se susciten con motivo del citado proceso.**

Ahora bien, de la lectura a la convocatoria de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el *Ayuntamiento de Cuencamé*, para participar en la elección de jefes de cuartel, presidentes de las juntas municipales, concejales y vocales, propietarios y suplentes, respectivamente, para el periodo 2019-2022, se advierte que no se incluyó disposición alguna, referida a los mecanismos de defensa que podrían interponerse contra los actos derivados de dicho proceso, ni las reglas procesales atinentes, como son la autoridad ante la que deba presentarse la demanda, la autoridad competente para resolver, los plazos para la interposición de la demanda y el plazo para su resolución, etcétera.

No obstante, el agravio en estudio resulta **infundado** pues el derecho de acceso a la justicia previsto en la *Constitución federal* a favor del ciudadano accionante, quien ostenta la calidad de otrora candidato a la presidencia de la *junta municipal de Cuauhtémoc*, ha quedado plenamente garantizado con la promoción del presente juicio ciudadano, mediante el cual, ha tenido la oportunidad procesal de hacer valer un conjunto de agravios en contra del proceso electoral en el que participó. Por lo que no se actualiza el perjuicio aducido.



Atento a las consideraciones expuestas, y toda vez que ha resultado **fundado** el agravio identificado con el **inciso a)** relativo a la inexistencia de un padrón o listado nominal de electores el día de la jornada electoral de la elección impugnada, además de que ha quedado demostrado que la responsable tampoco empleó algún otro mecanismo de registro y control de electores, en franca vulneración del principio de legalidad y certeza que debe regir en todo proceso comicial, lo procedente es decretar la **nulidad de la elección** de presidente de la *Junta Municipal de Cuauhtémoc*, celebrada el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

Derivado de ello, es procedente **revocar** la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Juan Antonio González Carrillo, para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que se ha declarado la nulidad de la elección de Presidente de la *Junta Municipal de Cuauhtémoc*, celebrada el veinte de octubre de la anualidad en curso, y en consecuencia, se ha revocado la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría respectiva, se **ordena** al *Ayuntamiento de Cuencamé*, que **en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente fallo, emita una convocatoria** para llevar a cabo una nueva elección de dicha autoridad municipal auxiliar. En dicha convocatoria deberán señalarse, entre otras cuestiones, las siguientes:

- Requisitos para el registro de planillas de candidatos.
- Plazos para el registro de planillas.
- Autoridad ante la cual se efectuará el registro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

- Periodo de solventación de documentos para el registro.
- Aprobación de registros.
- Periodo de campaña.
- Instalación de la (s) mesa (s) receptora (s) de votos.
- Fecha de celebración de la jornada electoral.
- Utilización de un padrón electoral y/o lista nominal de electores.
- Proceso de cómputo de votos y declaración de validez de la elección.
- Mecanismo de defensa contra los actos y resoluciones que deriven del proceso, estableciendo todas las reglas procesales conducentes.
- Fecha de toma de protesta de la o del candidato electo.

En el proceso electivo que al efecto se celebre, se deberá garantizar el cumplimiento del principio de certeza, en el sentido de que sólo los ciudadanos que aparezcan en el listado nominal de electores correspondiente a la localidad, previamente autorizado por el *Ayuntamiento de Cuencamé*, podrán votar en la jornada electoral respectiva; y sobre todo, se deberá garantizar el derecho de acceso a la justicia, a través de un medio impugnativo efectivo para resolver las controversias que se susciten en dicho procedimiento electivo.

Para el debido cumplimiento de lo ordenado en el párrafo que antecede, la autoridad responsable deberá tomar en cuenta que, al tratarse de un auténtico proceso electoral para elegir democráticamente a las citadas autoridades municipales auxiliares, **todos los días y horas son hábiles**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y de acuerdo al contenido de la **Jurisprudencia 9/2013**. **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

De igual manera, la autoridad responsable **deberá de informar** a este Tribunal Electoral sobre las diligencias realizadas en cumplimiento de lo aquí mandatado, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que concluya la celebración del cómputo electoral respectivo; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le podrán imponer alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 34 de la precitada ley.

Para el debido cumplimiento de lo ordenado por esta Sala, se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de organismo público electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales que se lleven a cabo en esta Entidad, para que, en términos de lo establecido en el artículos 63, párrafo sexto de la *Constitución local*, y 75 de la *Ley electoral local*, **brinde asesoría** al Ayuntamiento de Cuencamé, y le **proporcione** el listado nominal de electores vigente, correspondiente a esa localidad, a fin de que sea utilizado el día de la jornada electoral, así como el material electoral que se estime necesario para realizar dicha elección.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 61, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación*, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **nulidad de la elección** de Presidente de la Junta Municipal de Cuauhtémoc, municipio de Cuencamé, Durango, celebrada el veinte de octubre de dos mil diecinueve, en dicha localidad, en términos de lo expuesto en el Considerando VII de este fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se **revoca** la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-128/2019

encabezada por el ciudadano Juan Antonio González Carrillo, para los efectos precisados en el Considerando VIII de esta resolución.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para los efectos precisados en el Considerando VIII de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **oficio** al H. Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo; y por **estrados** al tercero interesado y a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 28, párrafo 3, 30 y 61, párrafo 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS